



Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 7 de octubre de 2020

Número 5625-IV

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis del Código Penal Federal, en materia de prescripción de delitos sexuales en contra de personas menores de edad

Anexo IV

Miércoles 7 de octubre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de prescripción de delitos sexuales en contra de personas menores de edad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la

iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 2019, la Diputada Josefina Salazar Báez y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, en materia de los términos de prescripción en delitos de índole sexual hacia menores de edad.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1153 y bajo el número de expediente 4206, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-7-1431, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 28 de febrero de 2020, para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 28 de noviembre de 2019, el Diputado David Rivera Bautista del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 103 y 105 del Código Penal Federal.
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1241 y bajo el número de expediente 4939, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

6. Con fecha 12 de diciembre de 2019, la Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de menores o de aquellas personas que no tienen capacidad para resistir o comprender el hecho.
7. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1470 y bajo el número de expediente 5222, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

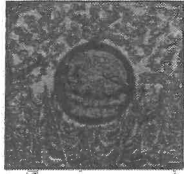
1. Iniciativa que reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Josefina Báez Salazar.

1.1 Planteamiento del problema.

Los delitos de índole sexual, como expresión de violencia en contra de un grupo social en desventaja traen consigo graves consecuencias, especialmente cuando se cometen en contra de personas menores de edad. Estima que el daño conlleva un tiempo considerable en ser asimilado y, por ello, la temporalidad establecida para la prescripción de la pretensión punitiva brinda un margen muy pequeño para la actuación de la víctima. En consecuencia, propone que la prescripción comience a correr a partir de que la víctima cumpla 30 años de edad.

1.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente establece que la violencia es el abuso de poder cometido en contra de quien tiene una condición de vulnerabilidad y, lamentablemente, tiene un uso aceptado. En el caso de la violencia sexual, esta implica una vulneración a los derechos humanos, que además se agrava cuando se comete contra niñas, niños y adolescentes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

La violencia sexual se puede verificar en distintos entornos y, citando a la investigadora Laura Rebeca Martínez Moya, señala que es importante considerar el abuso sexual infantil como una forma de violencia sexual, dado que constituye un acto de poder que obliga o fuerza a otra persona menor de dieciocho años para que realice algo en contra de su voluntad. Lo anterior implica la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal,
- b) Derecho al libre desarrollo de la personalidad,
- c) Derecho a la protección de la honra y la dignidad,
- d) Derecho a ser escuchado,
- e) Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia,
- f) Derecho de protección contra el abuso sexual, y
- g) Derecho a una educación sexual oportuna y de calidad.

Refiere algunas cifras contenidas en el estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), titulado *Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*, entre las cuales destacan que en 2016 alrededor de 15 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años fueron víctimas de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas en todo el mundo. También es de destacarse que 9 de cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales forzadas fueron víctimas de alguien cercano o conocido por ellas.

La promovente manifiesta que es difícil estimar la dimensión de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes, dado que muchos no saben cómo denunciarlo o no son conscientes de la agresión. Sin embargo, la evidencia disponible en México refleja que la incidencia de estos delitos es creciente.

Así queda demostrado en la *Encuesta de cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia* (2014), realizada por el INEGI, la cual refleja que el delito de violación alcanza a 1,764 niñas, niños y adolescentes de cada 100,000, mientras que la incidencia de tocamientos ofensivos y manoseos asciende a 5,089 casos en el mismo rango. Por otra parte, la *Encuesta Recopilación de Experiencias para la Prevención y Atención de la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes* (2014) del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señala que el grupo etario comprendido entre los 6 y los 12 años de edad es el más vulnerable para vivir situaciones de violencia sexual.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

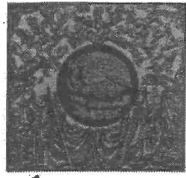
Cita, además, el estudio realizado por la organización *Early Institute*, el cual afirma que para el año 2015, más de 300 menores de edad requirieron atención hospitalaria en México por abuso sexual. Afirma que el proceso cruel e inhumano que viven las víctimas de violencia sexual suele traer como consecuencia principal que las víctimas opten por callar lo sucedido.

De acuerdo con diversas fuentes (ONU- Mujeres y Animal Político), menciona que el índice de impunidad en los casos de violencia sexual es muy alto, dado que entre las 15,000 denuncias anuales que se presentan por el delito de violación, sólo 1 de cada 5 recibe sentencia condenatoria; es decir, el 20%. Alude que, de acuerdo con diversos psicólogos especialistas, en promedio a un menor de edad le toma cerca de 20 años tener la posibilidad de narrar lo sucedido.

Establece que, dada la etapa de crecimiento en la cual se encuentran las niñas, niños y adolescentes, estos se encuentran en medio de una serie de cambios que definirán su personalidad y durante la cual se enfrenta a conflictos individuales, familiares y sociales, que se reflejan en consecuencias emocionales, cognitivas y conductuales de corto, mediano y largo plazo, como el caso de depresión, distorsión del desarrollo y expresión sexual. Estas condiciones provocan que los delitos de índole sexual repercutan profundamente en la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes, cuyas consecuencias últimas se manifiestan tanto de forma inmediata como muchos años después de la agresión.

La promovente señala que enfrentarse a una situación personal tal como un daño sexual puede tardar años en ser comprendido, asimilado, reflexionado, reconocido y aceptado, por lo cual acudir ante instancias judiciales y actuar penalmente en contra de la persona que ha sido el violador de la víctima, es una decisión que puede tardar mucho tiempo en tomarse. En estos casos, la prescripción en materia penal actúa en detrimento de la víctima, pues se prevé que comience a correr cuando la víctima cumpla la mayoría de edad, con lo cual queda un margen muy estrecho para que pueda denunciar.

Considera que la complicación de denunciar el delito incrementa cuando la legislación otorga un límite de tiempo para que el delito pueda tener una resolución ante las autoridades especiales. Por ello, propone que la legislación se adecue



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

conforme a las necesidades y al entorno que la víctima de algún delito de índole sexual esté viviendo, así como para que pueda ejercer sus derechos cuando esté preparada física, psicológica, emocional y contextualmente.

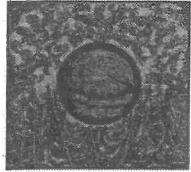
La propuesta de modificación que somete a consideración consiste en establecer que el plazo de la prescripción en el caso de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad comience su cómputo hasta que la víctima cumpla 30 años de edad, asegurando con ello que complete el proceso de maduración y que goce de una edad en la que pueda expresarse con libertad.

1.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal para establecer que el término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código, cometidos en contra una víctima menor de edad, comience a correr cuando cumpla 30 años de edad.
2. Reformar el tercer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal para establecer que el inicio del cómputo de los plazos de prescripción de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, comience a partir del día en que la víctima cumpla 30 años de edad.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el</p>	<p>Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla treinta años de edad.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

<p>significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</p>	<p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla treinta años de edad.</p>
---	--

2. Iniciativa que adiciona los artículos 103 y 105 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado David Bautista Rivera¹.

2.1 Planteamiento del problema.

La incidencia de los delitos sexuales ha incrementado considerablemente durante los últimos años. Las características que revisten estos delitos, así como las consecuencias físicas y psicológicas que traen consigo para las víctimas, dificultan su denuncia y persecución, por lo cual propone eliminar las disposiciones relativas a la prescripción de la pretensión penal tratándose de estos delitos.

2.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

¹ La modificación propuesta en esta Iniciativa se estudia únicamente para efectos de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

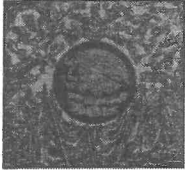
El Diputado promovente afirma que durante 2019 incrementaron considerablemente las denuncias de delitos sexuales, entendidas como las acciones que afectan a las personas contra su consentimiento y perturban su desarrollo sexual. Destaca que durante el primer semestre del 2019 se abrieron más de 25 mil 277 carpetas de investigación relacionadas con estos delitos (de acuerdo con datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública), es decir, 17% mayor a la registrada en el mismo periodo a nivel nacional.

Se refiere específicamente a la violación sexual, delito sobre cuya causalidad se han creado ideas erróneas, tales como la forma de vestir o el comportamiento de la víctima. Como consecuencia del desconocimiento acerca de este delito, también se han establecido estereotipos acerca de los agresores. Señala que este delito se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual.

Aduce que los datos oficiales demuestran que entre 2015 y el mes de septiembre de 2019, las autoridades ministeriales registraron 66 mil 865 carpetas de investigación por los delitos de violación simple y equiparada. Tan solo durante 2015 se registraron 12 mil 446 casos, mientras que en 2019 se llegó a la cifra de 12 mil 905 casos en septiembre, lo cual arroja un estimado de 17 mil 206 casos al final del año. Es decir, un incremento de 38.24% con respecto a 2015.

Manifiesta que las repercusiones en los individuos agredidos se han determinado a través de estudios con víctimas, los cuales reflejan como consecuencias las siguientes: disfunciones sexuales, depresión, ansiedad y abuso en el consumo de sustancias psicotrópicas. Por otra parte, expone que los sentimientos provocados por una violación son los siguientes:

- a) **Sentimiento de destrucción**, entendido como el daño al sentimiento de existencia, de confianza y de valor, lo cual consume el proyecto de identidad de la víctima,
- b) **Sentimiento de inseguridad ontológica**, entendido como el temor de ser víctimas de represalias por parte de sus verdugos o ser violadas de nuevo,
- c) **Sentimiento de inminencia o de proximidad con la muerte**, lo cual se establece en las amenazas de muerte que reciben las víctimas,
- d) **Sentimiento de impotencia**, con el cual las mujeres llegan a la certeza de ser seres inferiores o impotentes, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

- e) **Sentimiento de ser objeto sexual**, pues la violación hace que se pierda el carácter íntimo de la sexualidad.

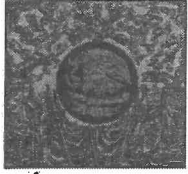
Resume que la violación es un hecho que induce una crisis existencial y ejerce un gran impacto en la víctima, pues causa sufrimientos psíquicos, psicológicos y físicos, aún varios años después del hecho. Por otra parte, expone que los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.

En el caso particular de los menores, se refiere al estudio realizado por la organización *Early Institute*, el cual afirma que para el año 2015, más de 300 menores de edad requirieron atención hospitalaria en México por abuso sexual. Asimismo, cita la *Encuesta de cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (2014)*, realizada por el INEGI, la cual refleja que el delito de violación alcanza a 1,764 niñas, niños y adolescentes de cada 100,000, mientras que la incidencia de tocamientos ofensivos y manoseos asciende a 5,089 casos en el mismo rango.

Señala que los estudios de victimología señalan que los niños y las niñas víctimas de abuso sexual infantil están en mayor riesgo de ser víctimas de otras formas de violencia. Cita además un reporte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el cual afirma que el número de violaciones que no se denuncian o no se registran llega hasta 94% y se asienta que las menores de edad de 0 a 17 años son las principales víctimas de agresiones sexuales.

Concluye que la mayor parte de las víctimas de los Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual se encuentran en situación vulnerable respecto a su agresor y el daño psicológico, en muchas ocasiones no les permite tener la claridad suficiente para denunciar el hecho de manera inmediata, por lo que propone eliminar cualquier posibilidad de prescripción de estos delitos.

2.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:



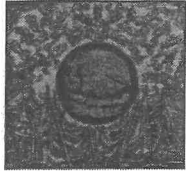
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

1. Adicionar un segundo párrafo al artículo 103 del Código Penal Federal para establecer una excepción a los plazos de prescripción de las sanciones, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266 y 266 Bis.
2. Adicionar un segundo párrafo al artículo 105 del Código Penal Federal para establecer que no sea aplicable el plazo de prescripción de la acción penal, para los mismos delitos, siempre y cuando exista evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 103.- ...</p> <p>Con excepción de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266, 266 Bis, el término de prescripción previsto en estos artículos no será aplicable.</p>
<p>Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 105.- ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

El término de prescripción previsto en este artículo no será aplicable en el caso de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266, 266 Bis, siempre y cuando exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

3. Iniciativa que reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala.

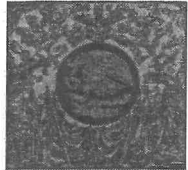
3.1 Planteamiento del problema.

La institución jurídica de la prescripción se erige de forma dinámica con respecto a los delitos que regula y, en algunas ocasiones parece desvinculada con las exigencias de la persecución del crimen. Es el caso de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad e incapaces de resistir o comprender el hecho, cuya gravedad material implica afectaciones de largo plazo para las víctimas. Por ello, propone establecer que la sanción de dichos delitos sea imprescriptible.

3.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente afirma que la prescripción de un delito extingue la responsabilidad penal por un acto delictivo a través del transcurso de un tiempo razonable, por lo cual consiste en una autolimitación del Estado para el ejercicio del *ius puniendi* y la renuncia a la imposición y/o ejecución de la pena, cuando por el tiempo transcurrido pueda generar más inconvenientes que ventajas. Lo anterior ocurre debido a que las pruebas desaparecen, la justicia es tardía, el sentido del castigo se desdibuja y parece indispensable poner un término a la posibilidad de ejercitar el *ius puniendi* del Estado.

Señala que la prescripción aparece en algunas ocasiones como una figura desvinculada completamente de las exigencias que impondría una mínima coherencia, con lo cual demanda una radical transformación. En ese sentido, debe



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

recordarse que la prescripción penal existe como regla general, mientras la imprescriptibilidad aparece como excepción.

Se refiere a los ejemplos de excepción establecidos en el Derecho Internacional y en buena parte de las legislaciones del mundo, los cuales cancelan la extinción de la responsabilidad penal por el paso del tiempo en los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Este criterio está directamente asociado con la gravedad del delito, lo cual se sustenta en los modelos que establecen la prescripción como regla general y que establecen la excepción para los delitos que atentan contra bienes jurídicos de superlativa importancia (por ejemplo, la vida).

En el caso especial de los delitos cometidos contra menores o personas que no tienen capacidad para resistir el hecho o comprender su significado, la imprescriptibilidad sería la única forma de asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas, quienes tendrían el derecho a perseguir delitos en el momento en el que se encuentren en condiciones de hacerlo, sin estar sujetos a plazos u otras condiciones. Tal concepto se basa en la identificación del sujeto con los demás (una noción de empatía) para “vivenciar de manera intersubjetiva las afecciones a las que puede llegar a abrigar”.

En ese sentido, aduce a las Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en las cuales recomendó al Estado chileno la introducción en el Código Penal de una disposición que establezca que el delito de tortura de niños no prescriba (CAT/C/CHL/CO/5, párr. 10). Lo anterior sustenta su argumento que, si la tortura debe ser imprescriptible y la violencia sexual contra menores es asimilable a la tortura, ésta también debe ser imprescriptible.

Enseguida hace un análisis constitucional de la prescripción, refiriendo que ésta solo se menciona cuando se trata de responsabilidad administrativa y los actos u omisiones sean graves. Por otra parte, señala que la prescripción de los delitos se encuentra regulada en los artículos 110 a 115 del Código Penal Federal, los cuales establecen un modelo dinámico para los plazos de prescripción, cuya diferenciación ha permitido que existan considerables diferencias a pesar de tratarse de delitos de la misma naturaleza.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Afirma que en los delitos de índole sexual cometidos contra menores o personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, actualmente la legislación penal solo contempla como imprescriptibles las sanciones previstas para los artículos 200, 202 y 204 del Código Penal Federal, que se refieren a los delitos de distribución de pornografía a menores de dieciocho años de edad; corrupción de menores o de aquellos que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo; así como el lenocinio.

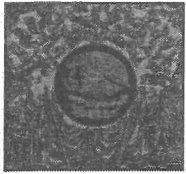
La Diputada promovente estima que no es comprensible que los delitos de la misma naturaleza contemplados en el Título Octavo del Código Penal Federal, denominados Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, tengan un tratamiento distinto por lo que se refiere a la imprescriptibilidad, por lo cual estima que también sean consideradas como imprescriptibles las sanciones contenidas en los artículos 202, 203, 203 Bis y 209 Bis del Código Penal Federal, en el cual se contemplan sanciones para los delitos de pornografía infantil, turismo sexual y pederastia. Con ello, busca eliminar los plazos de prescripción en el entendido que las víctimas no han tenido la oportunidad real de acceder a la justicia.

Afirma que, por su propia y especial naturaleza, estos delitos afectan el libre desarrollo de la personalidad y dejan secuelas difíciles de superar, las cuales pueden arrastrarse durante toda la vida de la víctima y cambiar por completo su existencia. Eliminar los plazos de prescripción sería consonante con los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la inclusión, la interculturalidad, la autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y el de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia y el estado, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños.

3.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para establecer que la sanción de los delitos previstos en los artículos 202, 203, 203 Bis y 209 Bis sea imprescriptible.

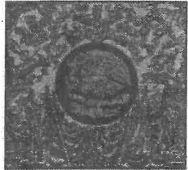
Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
UNIV. LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

CÓDIGO PENAL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE			MODIFICACIÓN PROPUESTA		
Artículo	205-Bis.	Serán	Artículo	205-Bis.	Serán
imprescriptibles	las	sanciones	imprescriptibles	las	sanciones
señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se		señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se	señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se		señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se
aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:		aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:	aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:		aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:
a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;		a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;	a) a j) ...		a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;		b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;			b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;		c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;			c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
d) Tutores o curadores;		d) Tutores o curadores;			d) Tutores o curadores;
e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;		e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;			e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;		f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;			f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;		g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;			g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
h) Al ministro de un culto religioso;		h) Al ministro de un culto religioso;			h) Al ministro de un culto religioso;
i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y		i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y			i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda		j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda			j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda



<p>influir en obtener la confianza de ésta.</p>	
<p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p>	<p>...</p>
<p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p>	<p>...</p>
<p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>	<p>...</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

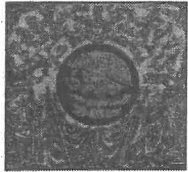
SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. La Comisión de Justicia coincide con los legisladores promoventes en la importancia y urgencia de atender los casos que involucran delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, pues son ilícitos que atentan grave e irreparablemente contra su integridad. Se trata de conductas cuyas consecuencias son tan complejas que impiden por sí mismas el conocimiento estadístico fehaciente de su incidencia.

No obstante, existen diversos estudios que permiten esbozar la dimensión de los casos relacionados con estos ilícitos. Por ejemplo, el estudio *“Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes”*, realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y citado por los promoventes, establece que en 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas afirman haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez, mientras que en 28 países de Europa alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes afirmaron haber sido víctimas de formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años².

También expone que los estudios de 28 países arrojan que 9 cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales por la fuerza afirman haber sido víctimas de alguien cercano a ellas. Finalmente, concluye que, con base en los datos obtenidos en 30 países, solo el 1% de los adolescentes que han tenido relaciones sexuales por la fuerza busca ayuda profesional en la etapa adulta.

Los datos expuestos ponen en relieve varias condiciones importantes: que los casos de violencia sexual se verifican mayormente durante la infancia y adolescencia; que en la mayoría de los casos los sujetos activos son personas cercanas y que es prácticamente nula la búsqueda de ayuda profesional. A partir de estas conclusiones aplicables a nivel mundial, las subsecuentes sólo pueden retomarse a partir de estudios realizados en países anglosajones, pues son los únicos de los cuales se dispone evidencia empírica o estudios relativos a la comisión de estos delitos en particular.

² UNICEF, *Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*. Nueva York: UNICEF, 2017. Pág. 6. Disponible en línea en: [https://www.unicef.org/publications/files/Violence in the lives of children Key findings Sp.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Violence%20in%20the%20lives%20of%20children%20Key%20findings%20Sp.pdf)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

De acuerdo con el estudio *“Denuncia de Abuso Sexual Infantil: ¿Qué nos dice la investigación acerca de las formas en que los niños la dicen?”* elaborado por la Dra. Kamala London, investigadora de la Universidad de Toledo, con base en información de datos reportados a las autoridades del Reino Unido, sólo son reportados oficialmente entre el 2% y el 18% de los casos de abuso sexual infantil³. A pesar de que narrar el hecho informalmente a otra persona es bastante más común que la denuncia formal, se estima que estos casos sólo alcanzan la tercera parte del universo total de los delitos cometidos⁴.

Ahora bien, en el contexto de la denuncia de los delitos sexuales cometidos en contra de menores, es importante mencionar que la denuncia tardía del delito es algo bastante común. De acuerdo con el estudio *“Retardo en la Denuncia de Violación Infantil: Resultados de una Encuesta Nacional”*, realizado en Estados Unidos por el Dr. Daniel W. Smith, investigador de la Universidad John Hopkins, el 28% de las víctimas de abuso sexual infantil no habían mencionado el hecho antes del levantamiento de la encuesta, y el 47% no denunció hasta que pasaron por lo menos 5 años después del hecho⁵.

La tendencia es repetitiva en varios países en los cuales se ha levantado muestra estadística alrededor del mundo. Es el caso de Canadá, donde el 20% de los encuestados jamás habían hablado del tema antes de la encuesta, o en Suecia, donde la cifra en adolescentes se repite para el 19% de las mujeres y el 31% de los hombres. Quizá el dato más alarmante se encontró en Irlanda, donde el 47% de quienes reportaron haber sufrido alguna forma de abuso sexual antes de los 17 años, no habían hablado del tema con nadie antes de la encuesta⁶.

³ London, K., Bruck, M., Ceci, S. J., & Shuman, D. W. (2005). Disclosure of Child Sexual Abuse: What Does the Research Tell Us About the Ways That Children Tell? *Psychology, Public Policy, and Law*, 11(1), 194–226. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1037/1076-8971.11.1.194> (Traducción propia)

⁴ *Ibíd.*

⁵ Smith, D. W., Letourneau, E. J., Saunders, B. E., Kilpatrick, D. G., Resnick, H. S., & Best, C. L. (2000). Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey. *Child Abuse and Neglect*, 24(2), 273-287. Disponible en línea en: [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(99\)00130-1](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(99)00130-1) (Traducción propia)

⁶ McElvaney, Rosaleen & Greene, Sheila & Hogan, Diane. (2013). To Tell or Not to Tell? Factors Influencing Young People's Informal Disclosures of Child Sexual Abuse. *Journal of Interpersonal Violence*. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1177/0886260513506281> (Traducción propia)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hasta el momento, no existe evidencia empírica suficiente ni concluyente acerca de las razones por las cuáles una persona denuncia tardíamente un caso de abuso sexual infantil o nunca lo hace. Sin embargo, un consenso aproximado de las razones psicológicas se ha elaborado con base en el análisis de las barreras que enfrenta una persona al momento de denunciar el hecho, entre las cuales se enlistan las siguientes⁷:

- Amenazas hechas por el perpetrador,
- Miedo de decepcionar a los padres,
- Miedo acerca de la reacción negativa de los padres,
- Vergüenza,
- Miedo de traer problemas a la familia, y
- Miedo a no ser creído.

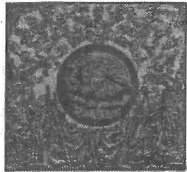
Estas conclusiones psicológicas han sido reconocidas en diversos instrumentos jurídicos. Uno de los más notables es la sentencia 2000-SCC-43 de la Suprema Corte de Canadá, la cual estableció:

“No hay una regla inviolable sobre cómo se comportarán las personas que son víctimas de un trauma como una agresión sexual. Algunos presentarán una queja inmediata, otros retrasarán la divulgación del abuso, mientras que otros nunca lo revelarán. Las razones de la demora son muchas y al menos incluyen vergüenza, miedo, culpa o falta de comprensión y conocimiento. Al evaluar la credibilidad de un demandante, el momento de la denuncia es simplemente una circunstancia a considerar en el mosaico de hechos de un caso particular. Un retraso en la divulgación, por sí solo, nunca dará lugar a una inferencia adversa contra la credibilidad del denunciante”⁸.

En el caso de México, a pesar de no existir información desagregada que revele el detalle de la incidencia en estos delitos, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que el delito de violación alcanza a mil 764

⁷ Crisma, M., Bascelli, E., Paci, D., & Romito, P. (2004). Adolescents who experienced sexual abuse: Fears, needs and impediments to disclosure. *Child Abuse & Neglect*, 28(10), 1035–1048. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2004.03.015> (Traducción propia)

⁸ Suprema Corte de Canadá, [2000] 2 SCR 275. 5 de octubre de 2000. Disponible en línea en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1807/index.do> (Traducción propia)

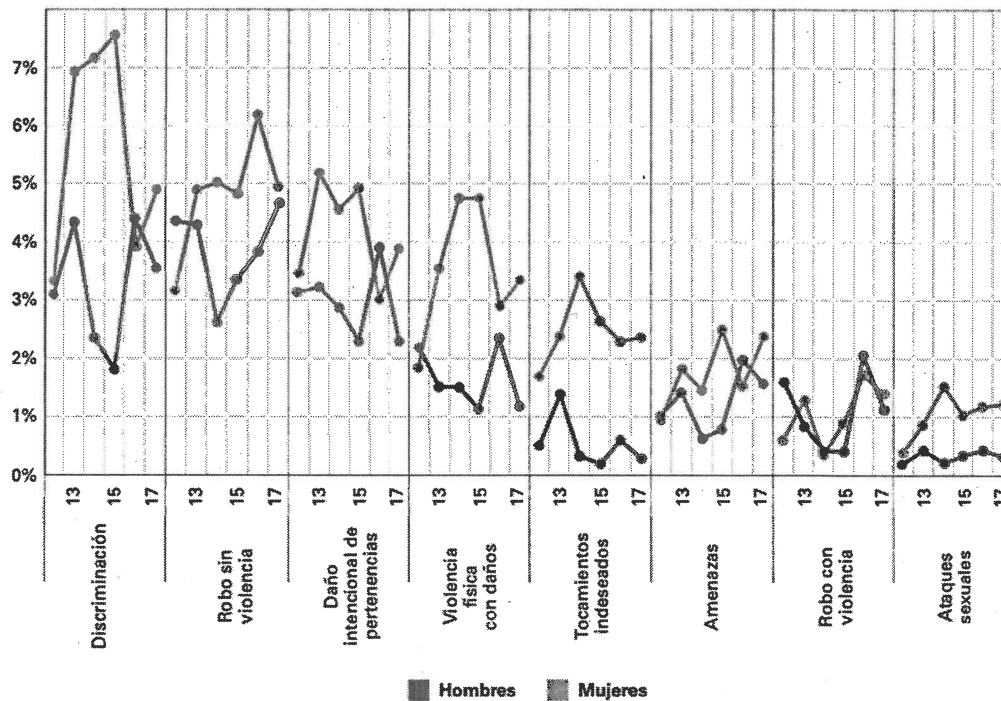


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes⁹, como se muestra en el siguiente gráfico:

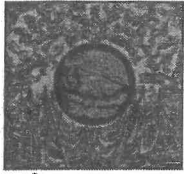
Figura 4.1.4 Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años, residente en 47 ciudades, que reportó haber sufrido alguna forma de violencia en su casa durante 2014, según tipo de violencia, sexo y edad



Fuente: Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, INEGI 2014.

A partir de esta primera aproximación, con base en la evidencia empírica disponible, esta Comisión concluye que el problema de la prescripción establecida para los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad es atendible no sólo por su alta incidencia, sino también por la demostrada condición de que el delito tiende a ser revelado con una gran distancia temporal con respecto al momento de su consumación.

⁹ INEGI, Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014. México: INEGI, 2014. Disponible en línea en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/encuesta-de-cohesion-social-para-la-prevencion-de-la-violencia-y-la-delincuencia-ecopred>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. Las iniciativas bajo estudio plantean el problema jurídico de reformar la institución jurídica de la prescripción de la acción penal para extender la oportunidad temporal en la cual pueda incoarse en contra del responsable, tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad. Se plantean como alternativas: disponer que el plazo de la prescripción comience a correr cuando la víctima cumpla 30 años de edad; que se suspendan las reglas de la prescripción para estos delitos, o bien, establecer la imprescriptibilidad de la sanción.

En primera instancia, se procederá al análisis de la viabilidad jurídica de la modificación de la institución jurídica de la prescripción de la acción penal en general. Posteriormente y, en función de su utilidad para resolver el problema planteado, se analizarán cada una de las propuestas en lo individual.

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, por el solo transcurso del tiempo se extingue la responsabilidad penal ya declarada en una sentencia firme, o se excluye la posibilidad de establecerla legalmente. En el primer caso se habla de prescripción de la pena, y en el segundo, de prescripción del delito o de la acción penal¹⁰.

Para cierta parte de la doctrina, la prescripción es un instituto que encuentra sus fundamentos en consideraciones de carácter procesal ya que con el transcurso del tiempo aumenta la dificultad de probar lo ocurrido; las pruebas desaparecen y se incrementa la posibilidad de error judicial. De ahí que el autor no debe seguir siendo perseguido, para evitar condenas en que las cuales imputado asuma el riesgo asociado al transcurso del tiempo; en cambio, la imprescriptibilidad puede explicarse perfectamente desde una concepción del derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social, cuando se trata de delitos que, como los de lesa humanidad, cuestionan las bases más esenciales de la sociedad, ya que su persecución y castigo siguen siendo necesarios mientras vivan los responsables¹¹.

¹⁰ Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. Pág. 797.

¹¹ Fernández, Karinna, *La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Cabe señalar que los delitos que deben ser protegidos en el tiempo, por su grave afectación a la sociedad y que representan una excepción a los derechos de la persona imputada, atienden a conductas sumamente lesivas de alcances amplios y generales, como aquellos regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento obligatorio para nuestra nación que señala como delitos imprescriptibles aquellos sobre los cuales tenga competencia para conocer, entre los que se encuentran:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad, y
- c) Los crímenes de guerra.

Por tal razón, la imprescriptibilidad tratándose de violaciones graves a derechos humanos, tiene por objeto que no se dejen de lado las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron tales hechos y las implicaciones jurídicas que ello produce, pues se sostiene que la memoria histórica de la humanidad y sus más constantes valores, exigen que los autores de dichas violaciones sean identificados, investigados, juzgados y sancionados penalmente¹².

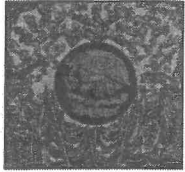
Para el tratadista Francisco Muñoz Conde, la figura jurídica de la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal que encuentra su base en razones de seguridad jurídica por encima de consideraciones de estricta justicia material¹³. En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte, la cual afirmó que la prescripción de la acción penal está justificada en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de la que deben gozar todos los ciudadanos, en la tesis de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.”**¹⁴

¹² Fernández, Karinna, LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL, APLICADA A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010)

¹³ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis, 2012. Pág. 160.

¹⁴ Décima Época, 2011432, Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Tesis: 1a. CVI/2016 (10a.), Página: 1131. Materia(s): Constitucional, Penal

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.



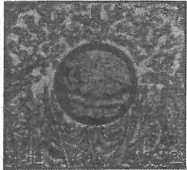
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

A partir de lo expuesto es posible deducir dos conclusiones preliminares: 1. Que es **viable** reformar la institución de la prescripción de la acción penal siempre y cuando se cumpla con los principios de certeza y seguridad jurídica y 2. Que la derogación de esta institución, o el establecimiento de la imprescriptibilidad, atenta directamente contra estos principios, por lo cual se viciaría de origen cualquier proceso penal iniciado con respecto a los delitos para los cuales se prevea. En consecuencia, cualquier modificación enmarcada en el segundo supuesto es jurídicamente **inviable**.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad". Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 2597/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY Y LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

CUARTA. Se procede con el análisis de la propuesta presentada por el Diputado David Bautista, relativa a la inaplicación de las reglas de prescripción para los delitos previstos en los artículos:

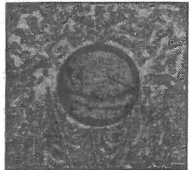
- **265** (Violación),
- **265 Bis** (Violación de esposa o concubina),
- **266** (Violación equiparada), y
- **266 Bis** (Agravantes previstas para Abuso Sexual y Violación).

Al respecto, es necesario realizar algunas precisiones acerca del modelo de prescripción establecido en el Código Penal Federal. La prescripción se encuentra regulada en el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal, que comprende desde el artículo 100 al 115. Las disposiciones que el promovente pretende reformar son relativas al seguimiento continuado de los plazos establecidos para la prescripción de las sanciones (artículo 103) y para el establecimiento de la prescripción de la acción en un término medio aritmético de la pena privativa de la libertad (artículo 105).

Sin embargo, la propuesta consiste únicamente en estipular la inaplicación de ambas normas, tratándose de los delitos en referencia. Al no disponer cuál sería la regla supletoria de dichas normas que regulan la preclusión, la inaplicación de la norma contravendría los principios de certeza y seguridad jurídica, por dejar indefinido el plazo en el cual se puede ejercitar la acción penal. Por esta razón, esta propuesta se estima inadecuada para resolver el problema jurídico planteado.

QUINTA. Se procede con el análisis de la propuesta presentada por la Diputada Silvia Lorena Villavicencio, relativa al establecimiento de la imprescriptibilidad de las sanciones previstas para los delitos contenidos en los artículos:

- **202** (Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo),
- **203 y 203 Bis** (Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo), y
- **209 Bis** (Pederastia)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Al respecto, debe señalarse que se trata de una medida ya establecida en el artículo 205-Bis del Código Penal Federal, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) Tutores o curadores;*
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) Al ministro de un culto religioso;*
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y*
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.*

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.”

Las agravantes establecidas en el artículo de referencia, prevén que en los casos de los delitos contenidos en los artículos 200, 201 y 204 del Código Penal Federal son las siguientes:

- Las sanciones serán imprescriptibles,
- Las sanciones se podrán duplicar en función de la relación del sujeto activo con la víctima,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

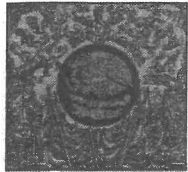
- Pérdida de derechos civiles como la patria potestad, la tutela o la curatela,
- Destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones públicos,
- y
- La prohibición al ofensor de tener cualquier contacto con la víctima.

En ese orden de ideas, se desconocen las razones por las cuales el legislador democrático excluyó los delitos de referencia, a pesar de compartir la misma naturaleza con los ya contemplados en el artículo 205-Bis. En consecuencia, la medida que pretende homologar la imprescriptibilidad de la sanción para los Delitos contra el Libre desarrollo de la Personalidad, contenidos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, se estima jurídicamente **viable** y congruente con lo ya resuelto por esta Comisión con anterioridad.

SEXTA. Finalmente, se procede con el análisis de la propuesta presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez, relativa a establecer que la prescripción de los Delitos contra el Libre desarrollo de la Personalidad, contenidos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, así como de los Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los contenidos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, comience a correr cuando la víctima cumpla 30 años de edad.

Al respecto, es importante destacar que en general se trata de una medida ya establecida en el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, con la diferencia que el texto vigente establece que ambos plazos comiencen a correr cuando la víctima cumpla la mayoría de edad. Sin embargo, en congruencia con el planteamiento del problema que aborda el presente Dictamen, se estima necesario modificar el momento en el cual comienzan a correr dichos plazos para brindar una mayor oportunidad temporal para el ejercicio de la acción penal.

Como se estableció anteriormente, dicha modificación es viable si es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales resultarían atendidos siempre y cuando se establezca un momento cierto e indubitable para el comienzo del plazo de la prescripción. Ahora bien, con respecto a la determinación de dicho momento, es pertinente retomar las reflexiones previas acerca del daño psicológico sufrido por la víctima en las etapas formativas de la infancia y la juventud.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD:

Esta Comisión sostiene la predominancia de la revelación o denuncia de los delitos sexuales cometidos contra menores, durante el grupo etario adulto, con base en la evidencia empírica aportada en la Segunda Consideración. En ese sentido, se establece que conforme con diversos tratados internacionales y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se considera personas jóvenes a las comprendidas en el rango etario de los 12 a los 29 años. En consecuencia, personas adultas pueden considerarse aquellas comprendidas después de los 30 años de edad.

Por otra parte en el estudio *“Denuncias retrasadas en procesamientos por abuso sexual infantil: una evaluación comparativa de las determinaciones de admisibilidad y advertencias judiciales”*¹⁵, la Dra. Penney Lewis, investigadora de King’s College London cita los reportes de la Policía Metropolitana de Londres entregados al Comité de Asuntos del Interior de la Cámara de los Comunes del Parlamento Británico, en los cuales se establece evidencia de que la mayoría de las víctimas de abuso sexual infantil denuncian el delito entre los 30 y los 40 años de edad¹⁶.

En consecuencia, esta Comisión coincide con la idoneidad de establecer los 30 años de edad como el momento en el que comience a correr el plazo de prescripción de los delitos en comento, toda vez que conforme con las reglas generales de la prescripción, dependiendo del delito que se trate puede existir un mínimo de 3 años y un máximo de 15 (es decir, que la víctima tenga desde 33 hasta 45 años cumplidos) para que la autoridad lleve a cabo las actuaciones necesarias para el comienzo del proceso penal respectivo. Con ello, se pretende fortalecer la posición desde la cual la víctima pueda recurrir oportunamente a las instituciones de procuración de justicia sin hacer detrimento de los principios de seguridad y certeza jurídica que también deben observarse durante el proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar** las Iniciativas con Proyecto

¹⁵ Lewis, Penney. (2006). Delayed complaints in childhood sexual abuse prosecutions—a comparative evaluation of admissibility determinations and judicial warnings. *The International Journal of Evidence & Proof*. 104-127. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199282289.001.0001> (Traducción propia).

¹⁶ House of Commons Home Affairs Committee, *The conduct of Investigations into Past Cases of Abuse in Children’s Homes*, Fourth Report of Session 2001-01, HC836, 31 de octubre de 2002, Vol. II Memorandum 41. Disponible en línea en: <https://publications.parliament.uk/pa/cm200102/cmselect/cmhaff/836/83605.htm#a12> (Traducción propia).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforman el primero y tercer párrafos del artículo 107 Bis y el primer párrafo del artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir **del día siguiente al en que ésta cumpla treinta años de edad.**

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del **día siguiente al en que la víctima cumpla treinta años de edad.**

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, **202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis.** Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA








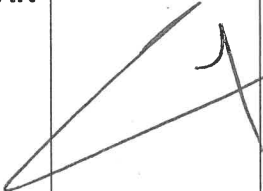


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA


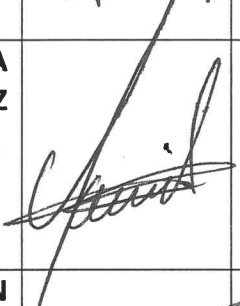

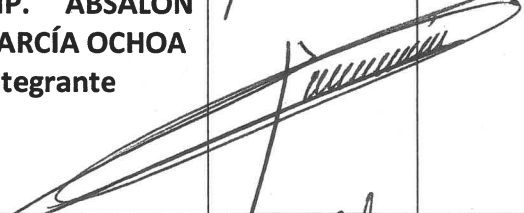

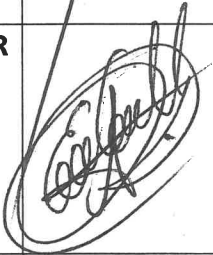
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

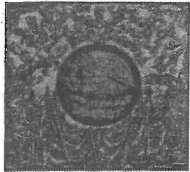
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

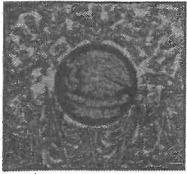
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA







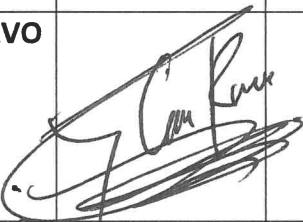



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>